

■ Tribunal Económico-Administrativo Central (Vocalía 10ª)

■ Resolución de 15 de junio de 2006

Intereses de demora por el período comprendido entre la fecha de interposición y de la reclamación económico-administrativa. Intereses de demora aplicados sobre las sanciones.

Resultan procedentes los intereses de demora por el período comprendido entre la fecha de interposición de la reclamación económico-administrativa y la fecha de la resolución de la reclamación económico-administrativa, al no ser de aplicación lo dispuesto en el artículo 240.2 de la Ley 58/2003, sobre exclusión de intereses por el transcurso del plazo de un año desde la interposición del recurso. Por el contrario el TEAC anula los intereses de demora aplicados sobre las sanciones.

En cuanto a la primera petición sobre la paralización de la Administración al dictar la liquidación en ejecución de un recurso, la resolución se fundamenta en la distinción entre las normas aplicables en los procedimientos de comprobación y las que deben regir la ejecución de las resoluciones de reclamaciones.

Fundamentos de Derecho

Segundo: En cuanto a la primera cuestión planteada, entiende la reclamante que ha prescrito el derecho de la Administración para practicar liquidación por el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1992, por haber transcurrido más de seis meses desde la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (... de 2001) en la que se estima parcialmente la reclamación interpuesta por el obligado tributario, hasta la fecha de notificación de la nueva liquidación que practica el Inspector Jefe en cumplimiento del fallo (3 de noviembre de 2003). En relación con esta cuestión, este Tribunal ha señalado ya en resoluciones anteriores como la de 22 de febrero de 2002 o la de 19 de diciembre de 2003, que no resulta aplicable a estos supuestos lo previsto en el artículo 31 apartados 3 y 4 del Reglamento de la Inspección de los Tributos, al no tratarse propiamente de actuaciones inspectoras sino de ejecución del fallo del Tribunal Central.

El Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 6 de junio de 2003, recurso de casación nº 5328/1998, y en Sentencia de fecha 30 de junio de 2004, recurso de casación en interés de la Ley nº 39/2003, señala: "No ha lugar a plantear la prescripción sobre la base de la injustificada paralización de las actuaciones de la Inspección de los Tributos, en relación a la adopción de los actos de ejecución de las resoluciones de los Tribunales Económico Administrativo y Órganos jurisdiccionales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.4 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por Real Decreto 939/1986, de 25 de Abril, porque la doctrina jurisprudencial reiterada y completamente consolidada, sobre la interpretación de este precepto, se refiere a la injustificada paralización de las actuaciones de la Inspección de los Tributos, a partir del momento de iniciación de su actividad de comprobación e investigación,

hasta la notificación del acto resolutorio del expediente incoado, pero no al retraso en que los órganos competentes de la Inspección de Hacienda puedan incurrir en la ejecución de las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos y órganos Jurisdiccionales, ejecución que se regula en el primer caso en el Reglamento de Procedimiento de las Reclamaciones Económico-Administrativas, aprobado por Real Decreto 1999/1981, de 20 de Agosto, vigente en el caso de autos, y en el segundo por la Ley de 27 de Diciembre de 1956, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, también vigente en el caso de autos, y, porque, además, cuando los órganos competentes de la Inspección de los Tributos, ejecutan una resolución de un Tribunal Económico-Administrativo, o una sentencia de un Tribunal Contencioso-Administrativo, no están propiamente ejerciendo una actividad inspectora, es decir no se trata de una “actuación de la Inspección” a los efectos del artículo 31.4 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por Real Decreto 939/1986, de 25 de Abril”...

Tercero: Por lo que se refiere a la siguiente cuestión que suscita en el expediente consistente en determinar la procedencia de exigir intereses de demora por el periodo comprendido entre la fecha de interposición de la reclamación y la del fallo que exceda del año establecido para resolver, cabe señalar que el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, aprobado por Real Decreto 391/1996, vigente en el momento de interposición de la reclamación, establece en su artículo 64: “1. No podrá exceder de un año el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie una reclamación económico-administrativa o se recurra en alzada una resolución que ponga término a la instancia respectiva, hasta aquel en que se resuelva, de no mediar causas justificadas que lo impidieren.

2. Si la resolución se dictase transcurrido el año desde la iniciación de la instancia correspondiente sin estar justificado dicho retraso, los interesados podrán hacerlo constar al interponer el pertinente recurso. En este caso, el Tribunal Central podrá promover la incoación del oportuno expediente disciplinario para determinar el funcionario o funcionarios responsables, a fin de imponerse, si procedieran, las oportunas sanciones”.

Por tanto el precepto mencionado no contempla en ningún momento como tal efecto del retraso, la imposibilidad de liquidar intereses de demora por el tiempo que dure o haya durado el mismo.

El interesado pretende que se le aplique la nueva regulación que sobre esta materia se regula en el artículo 240.2 de la nueva Ley General Tributaria, Ley 58/2003 de 17 de diciembre, que establece: “Transcurrido un año desde la iniciación de la instancia correspondiente sin haberse notificado la resolución expresa y siempre que se haya acordado la suspensión del acto reclamado, dejará de devengarse el interés de demora en los términos previstos en el apartado 4 del artículo 26 de esta ley”.

Sin embargo, lo dispuesto en dicho artículo 240.2, según señala la Disposición Transitoria Quinta. 3 de la Ley 58/2003 solo será de aplicación a las reclamaciones que se interpongan a partir de un año desde la entrada en vigor de esta ley, es decir, a partir del 1 de julio de 2005 y, la presente reclamación han sido interpuesta el 19 de noviembre de 2003, debiendo, en consecuencia, desestimarse las pretensiones de la reclamante.

Cuarto: La siguiente cuestión planteada se refiere a si son o no procedentes los intereses sobre la sanción. El Tribunal Supremo, en Sentencia de 4 de febrero de 2002, que recoge la jurisprudencia sentada en Sentencias de 29 de octubre de 1999, 12 de junio y 22 de julio de 2000 y 18 de septiembre de 2001, de una forma explícita, se decanta por la improcedencia de liquidación de intereses de demora en los supuestos de suspensión de sanciones. Se basa el Alto Tribunal en que si, en virtud del artículo 35 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes las sanciones tributarias impugnadas no pueden ejecutarse sino hasta que sean firmes en vía administrativa, no cabe que la Administración exija intereses suspensivos, como compensación de algo sobre lo que no podía disponer.

En igual sentido se ha pronunciado este Tribunal Central en resolución de fecha 21 de abril de 2006 recaída en la reclamación nº RG 3640-2004.

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de acuerdo con la más reciente doctrina jurisprudencial, establece que no se exigirán intereses de demora hasta que la sanción sea firme en vía administrativa. El artículo 212 de la Ley 58/2003, que lleva por título "Recursos contra sanciones", establece en su apartado 3 que: "... 3. La interposición en tiempo y forma de un recurso o reclamación administrativa contra una sanción producirá los siguientes efectos:...

b) No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa".

Dicha Disposición, que impide la liquidación de intereses suspensivos por el tiempo que transcorre hasta "la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa", es aplicable a los procedimientos tributarios iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley 58/2003 tal y como dispone la Disposición Transitoria Tercera de la citada Ley: "1. Los procedimientos tributarios iniciados antes de la fecha de entrada en vigor de esta ley se regirán por la normativa anterior a dicha fecha hasta su conclusión salvo lo dispuesto en el apartado siguiente. 2. Serán de aplicación a los procedimientos iniciados antes de la fecha de entrada en vigor de esta ley los siguientes artículos: ... d) El apartado 3 del artículo 212 de esta ley, relativo a los efectos de la interposición de recursos o reclamaciones contra sanciones".

En consecuencia, procede anular los intereses de demora calculados por la Inspección de los Tributos sobre la sanción... ■